

C. Juan Carlos Orozco Flores  
Presidente municipal de Cocula, Jalisco  
P r e s e n t e

Síntesis:

Esta Comisión ha recibido quejas, por tres hechos distintos, en contra de policías de la Comandancia de Seguridad Pública de Cocula. El 26 de agosto de 1998, José Ventura Ríos García presentó queja ante este organismo e hizo de nuestro conocimiento que el 22 de agosto de ese mismo año, policías de Cocula ingresaron sin permiso a su domicilio para golpearlo y detenerlo arbitrariamente, además de que a su esposa, a él y a sus cuatro hijos menores de edad les rociaron gas lacrimógeno y les causaron lesiones en los ojos. El 19 de octubre de 1999, Arturo López Maravilla presentó queja en favor de José Guadalupe López Bernal y Martín López Rodríguez, porque el 17 de octubre de ese año policías de Cocula los detuvieron de manera arbitraria y permitieron que en las celdas de su corporación fueran agredidos por los procesados que ahí se encontraban, por lo que ambos resultaron fracturados de la nariz. El 5 de abril de 1999, esta Comisión recibió queja de Marisela Rodríguez Rodríguez en favor de María del Refugio Rodríguez Jiménez, Sandra Janette Lugo Cortez, Jesús González Cruz, Rosa María Suárez Magaña, Jesús González Suárez e Isabel Aguilar Acosta, porque el 4 de abril de ese mismo año los seis fueron detenidos y posteriormente retenidos ilegalmente por órdenes del primer comandante de Seguridad Pública de Cocula, después de que acudieron a la cárcel pública municipal con la intención de visitar a sus familiares internos que precisamente ese día se habían fugado, sin que los quejosos estuvieran enterados de dicha circunstancia, además de que dicho servidor público se negó a acatar la orden de libertad que en su favor libró el Ministerio Público de esa población.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 10, 90 y 91, fracción III; 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 4, 7, 8, 17, fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, analizó las quejas 1862/98/III, 2192/99/III y 648/99/III, iniciadas en contra de seis elementos y un comandante de Seguridad Pública Municipal de Cocula, Jalisco. De los seis primeros se reclamó el arresto arbitrario y la violación a la integridad física de ocho agraviados que presentaron las dos primeras quejas citadas, y del último, el arresto y la retención arbitraria de seis inconformes de la queja restante. Se ordenó la acumulación de los tres expedientes por tratarse de servidores públicos de la misma institución y de violaciones similares que revelan un patrón de conducta violatorio de derechos humanos en esa población.

Las quejas acumuladas son las siguientes:

1862/98/III. El agraviado José Ventura Ríos García reclamó que los policías de Cocula Francisco Reza Muñoz, Audel Alvarado Torres, Liberato Ruiz Buenrostro y Abraham Torres Castillo, el 22 de agosto de 1999, aproximadamente a las 10:00 horas, ingresaron sin permiso a su domicilio para golpearlo y detenerlo arbitrariamente. Además, a su esposa, a él y a sus cuatro hijos menores de edad les rociaron gas lacrimógeno y les causaron lesiones en los ojos.

2192/99/III. Los jóvenes José Guadalupe López Bernal y Martín López Rodríguez reclamaron que los policías Abraham Torres Castillo, Ernesto Martín Álvarez y Gerardo Figueroa López los detuvieron de manera arbitraria el 17 de octubre de 1999 a las 21:00 horas en la plaza principal de Cocula. Una vez que los llevaron a las celdas de su corporación los agredieron físicamente y permitieron, además, que los procesados que ahí se encontraban también los golpearan, por lo que ambos resultaron fracturados de la nariz.

648/99/III. María del Refugio Rodríguez Jiménez, Sandra Janette Lugo Cortez, Jesús González Cruz, Rosa María Suárez Magaña, Jesús González Suárez e Isabel Aguilar Acosta, fueron detenidos y posteriormente retenidos ilegalmente por órdenes del primer comandante de Seguridad Pública de Cocula, José de Jesús Villa López, el 4 de abril de 1999, entre las 10:00 y las 11:00 horas, después de haber acudido a la cárcel pública municipal a visitar a sus familiares internos que ese mismo día se habían fugado, sin que los quejosos estuvieran enterados de dicha circunstancia. Además, dicho servidor público se negó a acatar la orden de libertad que en favor de los agraviados libró el agente del Ministerio Público Investigador de esa población.

## I. RESULTANDO

Queja 1862/98

### a) antecedentes y hechos

1. El 26 de agosto de 1998, José Ventura Ríos García presentó queja en su favor, de su esposa Hilda Margarita Barajas Coles y de sus cuatro hijos menores de edad José de Jesús, José Miguel, Gloria Patricia y Mayra Alejandra Ríos Barajas, en contra de diversos elementos del grupo 2 del cuerpo de Seguridad Pública Municipal de Cocula, Jalisco, y de un policía de nombre Marcos que ese día vestía de civil y también participó en los hechos.

2. José Ventura Ríos García refiere en su queja que el sábado 22 de agosto de 1998 llegaron a su casa los policías de quienes se quejó, tocaron con fuerza a su puerta y preguntaron por él con el argumento de que iban a detenerlo por órdenes del Presidente Municipal de Cocula. Al negarse a abrir, los uniformados echaron gas lacrimógeno al interior de su casa, tras lo cual entraron sin permiso para arrestarlo, subieron a la azotea y apuntaron sus armas contra sus hijos. Dejó en claro que en su detención participó su vecino Marco Antonio Morales Monjaraz, policía municipal que en ese momento no vestía el uniforme. Luego de someterlo fue agredido verbal y físicamente al tiempo que le quitaban 140 pesos, sus credenciales de identificación y una tarjeta del banco. El domingo 23 de agosto, cerca de las 16:00 horas, fue llevado con el Presidente Municipal de Cocula, quien ordenó su libertad inmediata al no haber delito que se le imputara, por lo que posteriormente acudió ante el agente del Ministerio Público de Cocula a denunciar los hechos, pero refiere que aun así los policías lo han molestado y amenazado de muerte. Anexó a su queja copias certificadas de seis partes médicos expedidos en favor de su esposa, de él y de sus cuatro hijos menores, de los que se advierte que “todos presentaban signos y síntomas discretos de haber estado expuestos a substancia química irritante de tipo volátil (probablemente gas lacrimógeno) manifestada por irritación conjuntival, lagrimeo moderado, dolor de cabeza y discretas náuseas”, y el quejoso presentó además “signos y síntomas de contusiones múltiples en diferentes partes de su cuerpo, especialmente en ambos miembros superiores, en cuello y espalda a nivel de la región escapulo-humeral derecha, provocadas al parecer por objeto contundente, por lo que se recomendó practicar una radiografía para descartar compromiso óseo”.

3. Mediante acuerdo del 28 de agosto de 1998 se admitió la queja y se requirió al Director o Comandante de Seguridad Pública Municipal de Cocula para que informara sobre el nombre y domicilio de los policías involucrados.

4. Por oficio 113/98/JUR, Juan Carlos Orozco Flores, presidente municipal de Cocula, rindió información relacionada con los hechos investigados, junto con una copia de los nombres del personal de Seguridad Pública Municipal que participaron en los mismos.

5. El 10 de septiembre de 1998, mediante oficio 2102/98, la CEDHJ requirió a los catorce servidores públicos presuntos involucrados su informe de ley, que presentaron mediante oficios 119/98/JUR, 120/98/JUR y 121/98/JUR, en los que precisaron que los policías que participaron en la detención del agraviado fueron Francisco Reza Muñoz, Audel Alvarado Torres, Abraham Torres Castillo y Liberato Ruiz Buenrostro, este último sólo en calidad de chofer de la patrulla en la que se trasladó al inconforme, y confirmaron que también estuvo presente el policía Marco Antonio Morales Monjaraz, quien no se encontraba en activo, pero como vecino del quejoso permitió que sus compañeros entraran en su domicilio para lograr su captura, aunque aclaran que ésta se efectuó fuera de su domicilio, pues el ahora agraviado amenazó con un machete a algunos de sus vecinos y a los propios policías captores.

6. Mediante acuerdos de los días 6 y 26 de octubre de 1998 esta Comisión abrió período para recibir pruebas; el 6 de noviembre de 1998 y el 16 de marzo de 1999 se recibieron los testimonios que ofreció el quejoso a cargo de sus vecinas, las señoras Élidea Ramírez Ávalos y María Luisa García Delgadillo, quienes en términos generales declararon que el día de los hechos se encontraban fuera de su domicilio cuando vieron que una patrulla ocupada por cuatro policías fue estacionada frente a la casa de José Ventura Ríos. Sus integrantes se introdujeron en la finca contigua, subieron a la azotea y rociaron con gas lacrimógeno la casa de éste, quien al salir fue recibido por los uniformados a puñetazos y golpes con un objeto contundente; después lo arrastraron hasta la patrulla. Sus hijos salieron llorando de su domicilio.

7. En cumplimiento del oficio 2739/98 que esta institución remitió al agente del Ministerio Público de Cocula, el 25 de noviembre de 1998 se recibió el oficio 615/98, al que adjuntó un legajo de 19 copias certificadas de la averiguación previa 220/98. Se advierte que ésta se instauró por la denuncia penal que José Ventura Ríos García presentó en contra de tres vecinos que supuestamente lo injuriaron y de los policías involucrados en la presente queja, por los mismos hechos que reclama.

8. En la averiguación previa 220/98 obran, entre otras constancias, las siguientes:

a) Las fes ministeriales de lesiones tanto del quejoso como de su esposa y sus cuatro hijos menores de edad, de las que se advierte que todos presentaban signos y síntomas de irritación en los ojos, al parecer por gas lacrimógeno.

b) La declaración de dos testigos ofrecidos por el quejoso, quienes afirmaron en términos generales que el día de los hechos vieron cuando cuatro policías municipales arrestaron a José Ventura Ríos y sus hijos salieron gritando a causa del gas lacrimógeno que aquéllos les rociaron en los ojos.

c) La declaración de los policías municipales Sabino Guadalupe Orozco Ortiz y Abraham Torres Castillo, quienes refirieron en forma sucinta que el día de los hechos Sabino Guadalupe estaba de vacaciones y sólo acudieron Francisco Reza, Abraham Torres, Audel Alvarado y Liberato Ruiz, que lo detuvieron al verlo que con un machete golpeaba la puerta de un vecino al que le gritaba que saliera o iba a sacarlo, por lo que se colocaron junto a la casa del citado vecino y cuando Ventura Ríos García volvió a salir, lo detuvieron. Al hacerlo éste lanzó el machete hacia su propia casa.

9. En oficio 131/98/JUR del 11 de noviembre de 1998, los cuatro servidores públicos involucrados ofrecieron las siguientes pruebas:

a) La documental pública consistente en el parte de novedades rendido al Presidente Municipal de Cocula el 23 de agosto de 1998, en el que consta que José Ventura Ríos García fue aprehendido por escandalizar en la vía pública, amenazar a diversas personas con un machete y por ofender y amenazar a la autoridad.

b) La documental pública consistente en el requerimiento que le fue enviado por esta Comisión al Presidente Municipal de Cocula mediante oficio 689/99 para pedirle informes acerca del equipo que se les entrega a los elementos de Seguridad Pública Municipal de esa población. Dicha información fue proporcionada el 16 de marzo de 1999 en el oficio 21/99/JUR, en el que se especifica que el equipo que se entrega a los policías de nuevo ingreso es el siguiente: dos uniformes completos que incluyen un pantalón, una camisa con logotipo y rótulo, un bonete tipo militar, un par de botas tipo militar y un cinturón portapistola, todos en color negro, y cuando están de guardia, se les proporciona un arma corta y una larga, que son devueltas a la Comandancia al salir de la guardia (de lo que se deduce que el gas lacrimógeno no es parte del equipo de los elementos de seguridad pública).

c) Los careos entre veintitrés testigos ofrecidos por los policías involucrados y el quejoso. Prueba que no se admitió al ser sólo permitida en procedimientos de carácter penal, según lo dispuesto en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) El interrogatorio dirigido por los servidores involucrados al quejoso y a los testigos de éste, respecto de lo que declararían ante esta institución, probanza que no fue admitida al no precisarse qué se pretendía demostrar con su desahogo.

e) La inspección y la reconstrucción de hechos que fue solicitada a personal de este organismo con la presencia, en el sitio en que ocurrieron, de los testigos involucrados en el presente caso. Estas probanzas no se admitieron por no ser pruebas idóneas para demostrar los hechos investigados, toda vez que los mismos no son de aquellos que dejan huellas o vestigios o algún otro indicio que perdure.

f) La inspección del domicilio del señor Marco Antonio Morales Monjaraz, vecino del quejoso, practicada el 27 de abril de 1999, que no aportó ningún dato relevante en relación con lo investigado.

g) Las declaraciones de veintitrés personas que, según los servidores públicos involucrados, estuvieron presentes en la fecha en que se detuvo al quejoso, de los cuales sólo declararon los señores Marco Antonio Morales Monjaraz, Silvia García García, María Elena Robles García, Ramona García García y María del Carmen Robles García, quienes el 27 de abril de 1999 en términos concretos manifestaron: "... el día de los hechos José Ventura Ríos andaba en estado de embriaguez y golpeaba con un machete la puerta del domicilio de Marco Antonio Morales, a quien retaba a golpes e insultaba a los que se hallaban con él...". No se obtuvieron las declaraciones de Rafael Cedeño y Lourdes García García, al no encontrarse presentes en su domicilio particular, hasta donde se acudió a tomárselas.

10. El 13 de octubre de 1999, la Tercera Visitadora General de esta Comisión propuso al Presidente Municipal de Cocula, por vía de conciliación, sancionar administrativamente a los elementos de Seguridad Pública Municipal a su cargo que resultaron involucrados, consistente en suspenderlos por quince días sin goce de sueldo por utilizar con exceso la fuerza física y sus técnicas policiales para detener al quejoso y por lesionar a su esposa, a sus hijos y al mismo agraviado, cuando innecesariamente les rociaron gas lacrimógeno. Esta sanción se sustenta en los términos del artículo 88 de la Ley de esta Comisión y en los artículos 64, fracción III, y 66, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

11. En el oficio 71/99/JUR presentado ante esta institución el 9 de noviembre de 1999, el alcalde, Juan Carlos Orozco Flores, se negó a imponer la sanción propuesta con el argumento de que existía una investigación ministerial por los mismos hechos, y que imponer una sanción administrativa a los servidores involucrados violaría su derecho previsto en el artículo 21 constitucional al imponerles dos sanciones: una penal y otra administrativa.

El oficio referido manifiesta: a) que de los tres supuestos para suspensión temporal previstos en el artículo 21 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su concepto los elementos policiacos a su cargo no incurrieron en ninguno, además de que había sido rebasado el término de 30 días para que procediera una suspensión laboral en su contra, por lo que estimó que la petición de esta Comisión no resultaba jurídicamente ejecutable; b) al existir duda acerca de qué ley debe aplicarse en el caso concreto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se atuvo al artículo 12 de la primera y decidió que ésta es la que debe aplicarse por ser la más favorable a los servidores involucrados, y c) se abstiene de sancionar a los servidores involucrados, dado que el daño supuestamente causado no reviste gravedad ni constituye delito, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

12. Al efecto y mediante oficio 134/00/III del 24 de enero de 2000, la Tercera Visitaduría General de esta institución le hizo saber al Presidente Municipal de Cocula que no comparte los anteriores criterios, por lo siguiente:

a) En cuanto a la duda respecto de qué ley se debe aplicar en el caso concreto, se le aclaró que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es aplicable en el ámbito de la relación de índole laboral que se da entre los servidores de una misma entidad pública, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de la responsabilidad en que incurrir éstos frente a terceros o ante la sociedad, como es el presente caso. Y resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 8º y 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Art. 1º. La presente Ley es obligatoria y de observancia general para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los ayuntamientos; de los organismos descentralizados del estado y sus municipios, así como de aquellas empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por las leyes, decretos, reglamentos o convenios, llegue a establecerse su aplicación.

Art. 2º. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado, físico o intelectual, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior...

[...]

Art. 8º. Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, y sin necesidad de instaurar Procedimiento Administrativo, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, podrán sin más trámite, dictar el cese que termine la relación laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza a juicio del Titular de dicha entidad pública.

[...]

Art. 10. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

Así también, resulta aplicable lo previsto en los artículos 90, 91, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, relacionados con el artículo 1° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (LRSPEJM), que disponen:

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil...

[...]

Art. 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Art. 107. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y sus Municipios determinará las obligaciones de éstos; las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala el artículo anterior; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación.

Art. 1° [LRSPEJM]. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

[...]

III. Las responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos.

b) Se le aclaró que la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores involucrados es independiente de la responsabilidad penal o laboral en que también pudieron haber incurrido, y resulta aplicable a la primera hipótesis la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y a la segunda, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, atentos también a lo que al efecto dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis que por analogía se invoca:

“SERVIDORES PUBLICOS, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS. SU ARTÍCULO 72, FRACCIÓN II, INCISO B), NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. La distinción entre el cese de los trabajadores sujetos al régimen del artículo 123, apartado “B”, fracción IX de la Constitución y la destitución del cargo como medida disciplinaria establecida por los artículos 108 y 113 de la propia Constitución se funda en la diversa naturaleza de las relaciones establecidas entre el Estado y sus servidores en materia laboral, por un lado, y las que derivan del servicio público cuya observancia garantiza el sistema disciplinario reglamentado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El cese a que se refiere el artículo 123, apartado “B” fracción IX constitucional, es la consecuencia del incumplimiento, por parte del trabajador, de obligaciones de carácter laboral, en tanto que la destitución prevista por el artículo 72, fracción II, inciso B), de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del artículo 113 constitucional, deriva de una infracción a los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, impuestos a los servidores públicos. En tales

condiciones, es evidente que la falta de relación entre el precepto reclamado y el artículo 123, apartado "B", fracción IX constitucional, llevan a la conclusión de que el primero no es conculcatorio de esta última disposición constitucional".

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Pleno. Tomo 65. Mayo de 1993. Tesis P.XXV/93. Pág. 27.

c) Se le hizo saber que la sanción administrativa propuesta que se hacía consistir en la suspensión laboral por quince días sin goce de sueldo a los servidores involucrados en esta queja, corresponde a una de las facultades que le concede a esta institución la propia Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su artículo 88, que se relaciona con los artículos 1º, fracciones I y III; 3º, fracciones IX y X; 62 y 64, fracciones II y III, y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, que textualmente disponen:

Art. 88 [CEDHJ] La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la interposición de las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Art. 1º [LRSPEJM]. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público.

III. Las responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos.

Art. 3º [LRSPEJM]. Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:

IX. Los ayuntamientos;

X. La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Art. 62 [LRSPEJM]. Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 64 [LRSPEJM]. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

II. Amonestación por escrito;

III. Suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por treinta días.

Art. 65 [LRSPEJM]. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuese leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos prescribirán en tres años con tres meses.

Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practiquen investigaciones administrativas para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes.

d) Y por lo que se refiere al hecho de abstenerse de sancionar a los servidores involucrados, se le aclaró que la exoneración\* es una conclusión a la que sólo puede llegar la institución una vez efectuado el procedimiento administrativo que ella misma instauró, lo que en el caso concreto no operaba, ya que el ayuntamiento que preside no procedió jamás contra los elementos policiacos involucrados en los hechos que les fueron reclamados, caso en el que podría abstenerse de sancionarlos siempre que estuviera en los supuestos legales para hacerlo y no se tratara de hechos graves y delictuosos.

13. Según constancia telefónica del 22 de marzo de 2000, el secretario de la agencia del Ministerio Público de Cocula informó a personal de este organismo que la averiguación previa 220/98, en la que resulta parte ofendida el aquí inconforme José Ventura Ríos García, fue consignada hace aproximadamente cinco meses al Juzgado de Primera Instancia de Cocula, y en ella se ejerció acción penal en contra de los policías que resultaron con probable responsabilidad en la comisión de diversos actos ilícitos, pero que desconoce el estado procesal que guarda en la actualidad.

De estos acontecimientos se derivan las siguientes:

#### b) Evidencias

1.1. Queja por comparecencia, presentada por el señor José Ventura Ríos García el 26 de agosto de 1998, en su favor, de su esposa y de sus cuatro hijos menores de edad, y en contra de diversos elementos de Seguridad Pública Municipal de Cocula.

1.2. Copias certificadas de seis partes médicos expedidos el 24 de agosto de 1998 por el doctor Tomás Villanueva Razo, médico municipal de Cocula, Jalisco, en favor del quejoso, de su esposa y de sus cuatro hijos, de lo que se advierte lo ya manifestado en el punto 2 de antecedentes y hechos.

1.3. Original del oficio 113/98/JUR, mediante el cual Juan Carlos Orozco Flores, presidente municipal de Cocula, rindió información relacionada con los hechos investigados, junto con una copia de los nombres del personal de Seguridad Pública Municipal.

1.4. Acta de comparecencia del 6 de noviembre de 1998 que contiene el testimonio que la señora Élide Ramírez Ávalos, vecina del quejoso, presentó ante este organismo. Manifestó que el día de los hechos presencié la detención y agresión física de José Ventura Ríos García por cuatro policías municipales de Cocula.

1.5. Acta de comparecencia del 16 de marzo de 1999 con el testimonio que la señora María Luisa García Delgadillo, vecina del quejoso, presentó ante esta institución. Manifestó que el día de los hechos presencié la detención y agresión física que sufrió José Ventura Ríos García por cuatro policías de Cocula.

1.6. Legajo de 19 copias certificadas relativas a la averiguación previa 220/98, de las que se advierte que ésta se instauró por la denuncia penal que el quejoso presentó en contra de tres particulares y de los policías que resultan involucrados en la presente queja, por los mismos hechos que reclamó.

1.7. Original del oficio 21/99/JUR, por el cual el Presidente Municipal de Cocula informó cuál es el equipo que se entrega a los policías que se dan de alta en el ayuntamiento que preside, del que se advierte que el gas lacrimógeno no es parte del equipo de los elementos de seguridad pública.



1.8. Constancia por la cual el 27 de abril de 1999, personal de esta institución dio fe del domicilio de Marco Antonio Morales Monjaraz, policía vecino del quejoso.

1.9. Acta del 27 de abril de 1999, por la que personal de este organismo recibió el testimonio de Silvia García García, María Elena Robles García, Ramona García García, María del Carmen Robles García y Marco Antonio Morales Monjaraz, testigos ofrecidos por los servidores públicos involucrados, quienes coincidieron en manifestar que el día de los hechos José Ventura Ríos andaba ebrio y traía un machete con el cual golpeaba la puerta del domicilio de su vecino Marco Antonio Morales, quien es policía municipal y al cual retaba a golpes, además de insultar a todos los presentes en dicha finca.

1.10. Propuesta de conciliación de la Tercera Visitadora General de esta institución, dirigida al Presidente Municipal de Cocula, del 13 de octubre de 1999, mediante la que se le solicitó imponer como sanción administrativa a los servidores involucrados la suspensión en su empleo por quince días sin goce de sueldo.

1.11. Originales de los oficios 71/99/JUR y 11/00/JUR, mediante los cuales el Presidente Municipal de Cocula informa que no acepta la propuesta de conciliación que le hizo la Tercera Visitadora General de esta institución en oficio 3112/99/III, de lo que se advierte lo ya manifestado en el punto 11 de antecedentes y hechos.

1.12. Constancia telefónica del 22 de marzo de 2000, según la cual el Secretario de la agencia del Ministerio Público de Cocula informó a esta institución que la averiguación previa 220/98 en la que resulta parte ofendida el quejoso, fue consignada hace unos cinco meses al Juzgado de Primera Instancia de Cocula, en la que se ejerció acción penal en contra de los policías que resultaron con probable responsabilidad en la comisión de diversos actos ilícitos.

Queja 2192/99

a) antecedentes y hechos

1. El 19 de octubre de 1999, Arturo López Maravilla presentó queja por vía telefónica en favor de los jóvenes José Guadalupe López Bernal y Martín López Rodríguez, en contra de diversos elementos de Seguridad Pública Municipal de Cocula, ya que, según refirió, fueron detenidos en forma arbitraria a las 21:00 horas del 17 de octubre de 1999 en la plaza principal de esa población. Refiere que los agredieron cuando ya se hallaban en los separos y les fracturaron la nariz a ambos.

2. Obran en actuaciones tres notas periodísticas de los diarios El Occidental y Público de los días 20 y 21 de octubre de 1999, en las que se informa en términos generales que los quejosos fueron golpeados injustamente cuando se encontraban detenidos.

3. Por acuerdo del 25 de octubre de 1999 se admitió la queja y se solicitó al Director o Comandante de Seguridad Pública Municipal de Cocula que recabara de los policías a su cargo que resultaran involucrados un informe en relación con los hechos que les reclamó el quejoso.

4. Por acta circunstanciada del 25 de octubre de 1999, personal de esta Comisión se entrevistó con los agraviados José Guadalupe López Bernal y Martín López Rodríguez, quienes ratificaron la queja expuesta en su favor y aclararon que el 17 de octubre de 1999, a las 22:15 horas, se encontraban en la plaza de Cocula cuando vieron discutir a varios menores, entre los que estaban dos de sus primos. Entonces un agente de vialidad intervino en la discusión y de manera agresiva empujó a sus primos, por lo que ambos intentaron intervenir en dicha situación, pero el agente vial fue a la Policía Municipal que se encuentra a unos pasos de ese lugar y regresó con cinco o seis policías municipales y les ordenó que detuvieran a ambos. Los gendarmes procedieron a esposar

a Martín López, y a los dos los trasladaron a los separos de su corporación. Relataron que antes de ingresarlos en las celdas, sus aprehensores y otros policías los golpearon y les causaron diversas lesiones, además de que a las 9:00 horas del día siguiente, 18 de octubre, los policías de Cocula les dijeron a otros detenidos que los golpearan, lo cual hicieron con la complacencia de los custodios. Obtuvieron su libertad el día siguiente, 19 de octubre, a las 15:30 horas, hechos por los que acudieron a presentar una denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito al puesto de socorros de la Cruz Verde Las Águilas, de Zapopan, que fue registrada en el acta 514/99.

5. Personal de este organismo se entrevistó con el alcalde de Cocula el 25 de octubre de 1999. Éste refirió que el Secretario y Síndico del Ayuntamiento y él fueron enterados de los hechos que se investigan en la presente queja y ambos se entrevistaron con los agraviados y los internos de la cárcel municipal. De ello se levantó un acta, de la cual entregaron al personal de la CEDHJ una copia simple para integrarla al expediente de queja; el acta fue elaborada a las 11:40 horas del 18 de octubre de 1999. En este documento se hace constar que los quejosos fueron detenidos por ebrios, escandalosos y por proferir ofensas y amenazas contra la Policía Municipal.

6. Por acta circunstanciada del personal de la Comisión, del 25 de octubre de 1999, los dos agraviados identificaron plenamente a Ernesto Martínez Álvarez, Abraham Torres Castillo y Gerardo Figueroa Pérez, como los policías que participaron en su detención y los lesionaron.

7. Obran en actuaciones los partes de lesiones expedidos por el médico municipal Guillermo Arriola Ibarra en favor de los inconformes, según los cuales Martín López presentaba hematomas y excoriaciones dermoepidérmicas en pómulo izquierdo y en globo ocular derecho, así como una ligera inflamación en ambos labios; José Guadalupe López, hematomas en ambos pómulos y en globo ocular izquierdo, una herida en su labio superior, varias piezas dentales superiores flojas y una de las inferiores incompleta.

8. El 25 de octubre de 1999, personal de la CEDHJ se entrevistó con el agente de vialidad Juan Manuel Aguilar Medina, quien manifestó que el domingo 17 de octubre, entre las 21:30 y las 22:00 horas se percató de que los quejosos, en estado de ebriedad, permitían que se pelearan varios menores y al tratar de intervenir en dicho acto aquéllos se molestaron, por lo que acudió a pedir auxilio a policías municipales de Cocula, quienes arrestaron sólo a Martín, pero como José Guadalupe insultó a los policías cuando trató de impedir que se llevaran al primero, también fue arrestado, pero jamás vio que los oficiales policiacos golpearan a los detenidos, quienes iban muy agresivos y amenazadores.

9. Por oficio 70/99/JUR presentado ante esta Comisión el 29 de octubre de 1999, José de Jesús Villa López, Ernesto Martín Álvarez, Abraham Torres Castillo y Gerardo Figueroa Pérez, comandante y elementos a su cargo de Seguridad Pública Municipal de Cocula, respectivamente, rindieron el informe que se les solicitó. Expusieron que es falso que hayan golpeado a los quejosos después de arrestarlos, y que de ello se enteraron varias personas que en su momento declararían como testigos, además de ratificar lo contenido en el oficio 103/99 que dirigieron por fax a la Guardia de esta Comisión el 19 de octubre de 1999. En éste informaron que el 17 de octubre de 1999, a las 22:30 horas, se reportó una riña en la plaza principal de Cocula en la que participaban los ahora inconformes, quienes además los agredieron física y verbalmente, motivo por el que ambos fueron arrestados. Posteriormente a su arresto fueron ingresados en los separos de su corporación, donde les buscaban pleito a los demás presos y procesados que ahí se encontraban, además de que a las 8:30 horas del 18 de octubre, el alcaide y los demás policías de apoyo abrieron las puertas de acceso a los dormitorios de los internos, como lo hacen todas las mañanas, y después de salir de dicho lugar se suscitó una riña entre los quejosos y los internos, por lo que de nuevo ingresaron los policías de apoyo y el alcaide para separarlos.

10. El 4 de noviembre de 1999 se abrió el término probatorio para los dos agraviados y también para los servidores públicos involucrados, y sólo éstos, por oficio 75/99/JUR, del 29 de noviembre de 1999, ofrecieron diversos medios de prueba.

11. Mediante oficio 588/99, presentado ante este organismo el 29 de noviembre de 1999, el agente del Ministerio Público de Cocula expidió ante esta Comisión un legajo de nueve copias certificadas relativas a la averiguación previa 261/99, entre las que se advierten las declaraciones ministeriales de los inconformes, así como la fe ministerial de las lesiones que cada uno presentaba, en las que el Fiscal hace constar que Martín López Rodríguez tenía síntomas clínicos y radiológicos de fractura abrigada en huesos de la nariz, una herida localizada en la región malar izquierda, equimosis múltiples localizadas en diversas partes del cuerpo, de entre dos y ocho centímetros de extensión y contusiones simples localizadas en diversas partes de su cuerpo. Por su parte, José Guadalupe López Bernal presentó síntomas clínicos y radiológicos de fractura abrigada en huesos de la nariz, hematomas en párpados inferiores, en ambas regiones malares y en labio superior derecho; equimosis múltiples en caras anterior y posterior del tórax, que varían entre tres y ocho centímetros de extensión. Todas las lesiones de ambos quejosos fueron al parecer producidas por agente contundente, las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar.

12. Obran también en actuaciones las copias certificadas de los partes médico-legales clasificativos números 22588 y 22589, expedidos en favor de los ahora quejosos el 18 de octubre de 1999 por médicos de la unidad de urgencias de la Cruz Verde Las Águilas de Zapopan, de los que se desprende que José Guadalupe López presentaba una fractura abrigada en los huesos de la nariz, así como hematomas y equimosis múltiples en ambos párpados inferiores, en sus labios y en el tórax. Por su parte, Martín López presentó fractura abrigada en los huesos de la nariz, así como una herida en región malar izquierda y equimosis localizadas en diversas partes de su cuerpo.

13. Al escrito de ofrecimiento de pruebas de los servidores involucrados se agregaron los originales de dos partes de lesiones, que el médico municipal Guillermo Arriola Ibarra expidió en favor de Miguel Ángel Nuño Santana y José Gonzalo Andrade Espinoza, internos de la cárcel pública municipal de Cocula, de los que se desprende que el primero presentaba golpes y excoriaciones dermoepidérmicas en la región abdominal, inflamación y ligero hematoma en la mejilla derecha y dificultad para flexionar su dedo índice derecho por hinchazón. Por su parte, el segundo presentó hematoma en párpado superior derecho y en pómulo izquierdo, así como excoriaciones dermoepidérmicas en la región abdominal.

14. El 9 de diciembre de 1999, personal de esta Comisión recabó las declaraciones de los señores Alfredo Guerrero Reynoso, Antonio Parra Delgado, Miguel Ángel Nuño Santana, José Gonzalo Andrade Espinoza y Arturo Santos Ramírez, los cuatro primeros internos en la cárcel de Cocula y el último policía municipal de dicha localidad. Los internos coinciden en manifestar que a las 19:00 horas del 17 de octubre de 1999, todos fueron pasados al área de dormitorios, y como a las 19:50 horas ingresaron arrestados los aquí inconformes, quienes iban muy alcoholizados y golpeaban la puerta de ingreso de los dormitorios para injuriar a los internos, además de orinarse en una pila de agua y en un lavadero utilizado para el aseo de loza y de ropa. Al día siguiente, 18 de octubre, al pasar lista de presentes ambos quejosos se hicieron de palabras con los internos Miguel Ángel Nuño Santana y con José Gonzalo Andrade Espinoza, al reclamarles éstos su actitud del día anterior, lo cual ocasionó una trifulca en la que los cuatro resultaran lesionados. Por su parte, el policía refirió que el 17 de octubre de 1999 se percató de que sus compañeros arrestaron a los dos quejosos; a uno de ellos, por golpear a un guardia luego de discutir con él por la detención del otro. Pudo ver que en ningún momento sus compañeros policías golpearon a los detenidos, y al día siguiente se enteró de que los inconformes y los demás internos habían participado en una riña al amenazar los primeros a los segundos con matarlos con la ayuda de un tío de ellos.

15. Por acta circunstanciada del personal de esta Comisión del 9 de diciembre de 1999 se recabó el testimonio del doctor Guillermo Arriola Ibarra, quien manifestó que los dos partes médicos de lesiones que el 18 de octubre de 1999 expidió en favor de Miguel Ángel Nuño Santana y José Gonzalo Andrade Espinoza, internos en la cárcel pública municipal de Cocula, fueron suscritos de

su puño y letra después de practicarles un examen de las lesiones que presentaban, por lo que los ratificó y reprodujo en todas sus partes.

16. Mediante oficios 78/99/JUR y 79/99/JUR, del 9 de diciembre de 1999, los ciudadanos Juan Carlos Orozco Flores y Antonio Galindo Espinoza, presidente municipal y regidor propietario del Ayuntamiento de Cocula, de manera respectiva, rindieron testimonio por escrito en atención a la prueba ofertada en el escrito de ofrecimiento de pruebas de los servidores involucrados. Coinciden en manifestar que el 18 de octubre de 1999, cerca de las 9:00 horas, fueron informados de que se había suscitado una riña en la cárcel municipal entre los internos que se encuentran a disposición del juzgado de Cocula y los agraviados en la presente queja, quienes fueron arrestados la noche anterior, cuando en estado de ebriedad escandalizaban en la vía pública, ante lo cual levantaron un acta circunstanciada en compañía del Secretario y Síndico del Ayuntamiento, la cual ratifican y reproducen en todos sus términos. De ésta se deriva que las lesiones que presentaban los agraviados se debieron a una riña suscitada en el interior de la cárcel municipal.

17. El 17 de marzo de 2000 la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, acordó acumular la presente queja 2192/99 a la queja 1862/98, por coincidir en que los servidores públicos involucrados dependen de la misma corporación policiaca.

18. Mediante constancia telefónica del 22 de marzo de 2000, el Secretario de la agencia del Ministerio Público de Cocula informó a esta institución que la averiguación previa 261/99 en la que resultan parte ofendida los aquí quejosos José Guadalupe López Bernal y Martín López Rodríguez, aún se encuentra en etapa de integración.

De estos acontecimientos se derivan las siguientes:

#### b) Evidencias

1.1. Queja por comparecencia presentada por vía telefónica por el señor Arturo López Maravilla el 19 de octubre de 1999, en favor de los jóvenes José Guadalupe López Bernal y Martín López Rodríguez y en contra de diversos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cocula.

1.2. Copias de tres notas periodísticas de los diarios El Occidental y Público de los días 20 y 21 de octubre de 1999, en las que se informa en términos generales que los aquí quejosos fueron golpeados injustamente cuando se encontraban detenidos.

1.3. Acta circunstanciada del 25 de octubre de 1999, en la que consta la ratificación de la queja ante esta Comisión por los agraviados José Guadalupe López Bernal y Martín López Rodríguez, en la que aclararon que el 17 de octubre de 1999 fueron detenidos por policías municipales de Cocula, quienes los golpearon y les causaron diversas lesiones, y el 18 de octubre les dijeron a otros detenidos que los golpearan, lo cual hicieron con la complacencia de los custodios.

1.4. Acta circunstanciada de personal de este organismo del 25 de octubre de 1999, en la que consta que el Primer Edil de Cocula refirió que el Secretario y Síndico del Ayuntamiento y él fueron enterados de los hechos y ambos se entrevistaron con los ahora agraviados y los internos de la cárcel municipal, de lo que levantaron un acta, de la cual se expidió una copia simple para ser anexada al expediente de esta queja.

1.5. Acta circunstanciada de personal de la CEDHJ del 25 de octubre de 1999, en la que consta que los agraviados identificaron plenamente a los policías que participaron en los hechos materia de la presente queja.

1.6. Copias de los partes de lesiones expedidos por el médico municipal Guillermo Arriola Ibarra en favor de los inconformes, de los que se desprenden las diversas lesiones que éstos presentaban el 18 de octubre de 1999.

1.7. Acta circunstanciada del 25 de octubre de 1999, suscrita por personal de esta Comisión, por la cual el agente de vialidad Juan Manuel Aguilar Medina declaró en relación con los hechos investigados.

1.8. Oficio 70/99/JUR, que presentaron ante esta Comisión el 29 de octubre de 1999 los cuatro servidores involucrados, mediante el cual rindieron el informe que se les solicitó y en el que expusieron que es falso que hayan golpeado a los quejosos después de arrestarlos.

1.9. Oficio 75/99/JUR, del 29 de noviembre de 1999, mediante el cual los servidores involucrados ofrecieron diversos medios de prueba.

1.10. Oficio 588/99 que el 29 de noviembre de 1999 presentó ante esta institución el agente del Ministerio Público de Cocula, al cual agregó un legajo de nueve copias certificadas relativas a la averiguación previa 261/99, iniciada con motivo de los hechos que también son materia de la presente queja.

1.11 Copias certificadas de las declaraciones ministeriales de los quejosos y la transcripción de dos partes de lesiones expedidos en su favor el 18 de octubre de 1999, por médicos de la Cruz Verde de la unidad Las Águilas, de Zapopan, y la fe ministerial de las lesiones que cada uno presentaba.

1.12. Copias certificadas de los partes médico-legales clasificativos 22588 y 22589, expedidos el 18 de octubre de 1999 en favor de los inconformes por médicos de la unidad de urgencias de la Cruz Verde Las Águilas, de Zapopan, de los que se desprende que ambos presentaban fracturas de nariz y diversos hematomas y equimosis en varias partes de su cuerpo.

1.13. Partes de lesiones que el médico municipal Guillermo Arriola Ibarra expidió el 18 de octubre de 1999, en favor de los señores Miguel Ángel Nuño Santana y José Gonzalo Andrade Espinoza, internos en la cárcel municipal de Cocula, que fueron algunos de los que riñeron con los quejosos en la fecha antes indicada.

1.14. Actas circunstanciadas del 9 de diciembre de 1999 practicadas por personal de esta institución, que contienen las declaraciones de cuatro internos de la cárcel municipal de Cocula y de un policía de esa población.

1.15. Acta circunstanciada del 9 de diciembre de 1999, suscrita por personal de la CEDHJ, en la que se recabó la declaración del médico municipal Guillermo Arriola Ibarra, quien manifestó que los dos partes de lesiones que el 18 de octubre de 1999 expidió en favor de dos internos de la cárcel pública de Cocula, fueron suscritos de su puño y letra después de que les practicó un examen debido a los golpes que presentaban.

1.16. Oficios 78/99/JUR y 79/99/JUR, del 9 de diciembre de 1999, por los cuales el Presidente Municipal y un regidor propietario del Ayuntamiento de Cocula rindieron testimonios por escrito de que fueron ellos quienes levantaron un acta circunstanciada referente a los hechos.

1.17. Constancia telefónica del 22 de marzo de 2000, mediante la cual el Secretario de la agencia del Ministerio Público de Cocula informó a personal de esta institución que la averiguación previa 261/99 en la que resultan parte ofendida los aquí quejosos, aún se encuentra en etapa de integración.

a) antecedentes y hechos

1. El 5 de abril de 1999, la licenciada Marisela Rodríguez Rodríguez interpuso queja por vía telefónica en favor de su madre, María del Refugio Rodríguez Jiménez, y su cuñada Sandra Janette Lugo Cortés, en contra del agente del Ministerio Público de Cocula, en razón de que las agraviadas acudieron a la cárcel municipal a visitar al interno Raúl Rodríguez Rodríguez, pero como éste se fugó, quedaron detenidas a disposición del Fiscal de referencia.

2. Obra en actuaciones la nota periodística del 5 de abril de 1999 publicada en la página 6-B de la sección local del diario Mural, titulada "Huyeron tres internos de la cárcel de Cocula", de la cual se advierte que a causa de dicha evasión fueron detenidos diversos familiares de los reos fugados.

3. Obra en el expediente de queja el acta circunstanciada del 5 de abril de 1999, por la que personal comisionado de este organismo se presentó en los separos de Seguridad Pública Municipal de Cocula, donde fueron atendidos por el alcaide de guardia Víctor Manuel Ortiz Cervantes, quien informó que con motivo de la evasión de los internos Raúl Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos González Suárez y Alberto Cruz Márquez, se consignó ante el agente del Ministerio Público de Cocula mediante oficio sin número signado por el alcaide de guardia Joaquín Franco Franco, a los ciudadanos Jesús González Cruz, Rosa María Suárez Magaña, Jesús González Suárez (menor), María del Refugio Rodríguez Jiménez, Sandra Janette Lugo Cortés e Isabel Aguilar Acosta, pero en dicho oficio nunca se especificó en qué calidad quedaban a disposición del Fiscal, es decir, si son detenidos o presentados, con la aclaración de que quien ordenó la retención de dichas personas (aquí agraviados) fue el primer comandante Jesús Villa López, y que lo hizo sin que tuviera conocimiento el Ministerio Público, aun cuando después los pusieron a su disposición.

4. En el acta circunstanciada del 5 de abril de 1999 se transcribe una entrevista que personal de esta Comisión sostuvo con los agraviados, quienes coinciden en manifestar que fueron detenidos arbitrariamente por policías municipales de Cocula a las 17:15 horas del 4 de abril de 1999, y que desde el momento de su detención fueron sometidos a amenazas verbales, aunque nunca fueron golpeados, y que al llegar a la Presidencia Municipal de esa población les dijeron que se les acusaba de ser cómplices en la fuga de sus familiares, además de que se les mantuvo incomunicados, no se les proporcionó alimento y durmieron en un patio de la cárcel. Precizaron que el 4 de abril rindieron declaración ante el agente del Ministerio Público, sin que se les explicara cuál era su situación jurídica.

5. En acta circunstanciada del 5 de abril de 1999, Joaquín Franco Franco, alcaide de la cárcel municipal de Cocula, manifestó en términos concretos a personal de esta Comisión que fue él quien se enteró de la fuga de tres reos y que por tal motivo también resultó con probable responsabilidad en la investigación practicada por el Ministerio Público, en su escrito hizo la aclaración de que él no les pide dinero a los internos ni les cobra por hacer llamadas telefónicas, sino que se lo dan para comprarles tarjetas telefónicas y cuando les hace mandados.

6. Personal comisionado de esta institución se entrevistó el 5 de abril de 1999 con el licenciado Marco Antonio Chávez Villegas, agente del Ministerio Público de Cocula, quien informó que los familiares de los internos evadidos (aquí agraviados) fueron puestos a su disposición a las 11:30 horas del 5 de abril de 1999, a quienes se les tomó declaración en calidad de presentados y que los policías Joaquín Franco Franco, José Carmen Cruz Silva y Cuauhtémoc Eleazar Cosío Beltrán los tuvieron como detenidos desde las 10:00 horas del día anterior.

7. En el acta circunstanciada del 5 de abril de 1999, personal de este organismo hace constar que los policías municipales que se encontraban a disposición del agente del Ministerio Público en

calidad de detenidos, deambulan libremente por la alcaldía y patios de la Presidencia Municipal, y los agraviados que estaban en calidad de presentados se hallaban dentro de celdas.

8. Consta en acta del 7 de abril de 1999, que la inconforme Marisela Rodríguez Rodríguez manifestó que se desistía de su queja interpuesta en contra del Representante Social de Cocula, y que la ampliaba en contra del Secretario y Síndico y de diversos agentes de la policía municipal de Cocula, en virtud de que estos funcionarios mantenían retenidos en la cárcel a los agraviados, aun cuando el Fiscal antes indicado a las 21:00 horas del 4 de abril de 1999 había decretado su libertad, y no fue sino hasta las 23:00 horas del 5 de abril cuando la obtuvieron.

9. El 9 de abril de 1999 compareció ante esta institución la agraviada María del Refugio Rodríguez Jiménez, quien precisó que a las 20:00 horas del 4 de abril la secretaria del Ministerio Público de Cocula les dijo que no tenían por qué permanecer detenidos en las celdas de la cárcel, y se entregó a la Dirección de Seguridad Pública el correspondiente oficio de libertad, pero no fue hasta las 23:00 horas cuando liberaron a los seis detenidos, tres horas después.

10. Obra en actuaciones el oficio sin número que presentó ante esta Comisión el 8 de abril de 1999 el licenciado Marco Antonio Chávez Villegas, agente del Ministerio Público de Cocula. Corresponde al informe que se le solicitó verbalmente y que consta en el acta circunstanciada del 5 de abril de 1999. En relación con los hechos que motivaron la presente queja, manifiesta que se inició la averiguación previa 91/99 en contra de los policías Joaquín Franco Franco, Cuauhtémoc Eleazar Cosío Beltrán y José Carmen Cruz Silva, en la que se acordó su legal detención y se tomó la declaración a los aquí agraviados en calidad de presentados. Acompañó al efecto un legajo de 21 copias al carbón de la referida averiguación previa y al reverso de la hoja 3, se hace constar que en virtud de que la autoridad municipal (comandante involucrado) no especificó en qué calidad le fueron presentados los aquí agraviados, el Ministerio Público determinó tomarles sus declaraciones como presentados y acordó su inmediata libertad al no existir orden de detención en su contra girada por autoridad competente, lo que notificó mediante oficio 180/99 al alcaide de la cárcel municipal de Cocula.

11. Mediante oficio 80/99/JUR, presentado ante esta institución el 9 de diciembre de 1999, el comandante involucrado José de Jesús Villa López y el licenciado Ramiro Ambriz Morales, secretario y síndico del Ayuntamiento de Cocula, respectivamente, propusieron las 17:00 horas del 31 de marzo de 2000 como fecha para rendir el informe que se les solicitó por oficios 4197/99, 4198/99 y 4199/99, sin que lo hubieren rendido en los términos de la Ley de esta Comisión.

12. El 24 de marzo de 1999 se acordó acumular la presente inconformidad 648/99 a la queja 1862/98, al guardar estrecha relación entre sí y coincidir en que los servidores públicos involucrados dependen de la misma corporación policiaca.

De estos acontecimientos se desprenden las siguientes:

#### b) Evidencias

1.1 Queja que la licenciada Marisela Rodríguez Rodríguez presentó por teléfono el 5 de abril de 1999 en favor de su madre María del Refugio Rodríguez Jiménez y de su cuñada Sandra Janette Lugo Cortés, en contra del agente del Ministerio Público de Cocula.

1.2. Copia de una nota periodística del 5 de abril de 1999 publicada en la página 6-B de la sección local del diario Mural, titulada: "Huyeron tres internos de la cárcel de Cocula".

1.3. Acta circunstanciada del 5 de abril de 1999 en la que obran las siguientes evidencias:

a) Manifestación rendida por el alcaide de guardia Víctor Manuel Ortiz Cervantes;

b) Declaraciones vertidas por los agraviados;

c) Manifestación del señor Joaquín Franco Franco, alcaide involucrado de la cárcel municipal de Cocula;

d) Información que rinde el licenciado Marco Antonio Chávez Villegas, agente del Ministerio Público de Cocula, y

e) Constancia de circunstancias que levantó personal comisionado de este organismo.

1.4. Constancia del 7 de abril de 1999, en la que se registra que la quejosa se desistió de su inconformidad contra el Representante Social de Cocula y la amplió en contra del Secretario y Síndico y de diversos elementos de Seguridad Pública de aquel ayuntamiento.

1.5. Constancia de comparecencia de la agraviada María del Refugio Rodríguez Jiménez, del 9 de abril de 1999, en la que se registran diversas aclaraciones que hizo.

1.6. Oficio sin número que presenta ante esta Comisión el 8 de abril de 1999 el agente del Ministerio Público de Cocula, consistente en el informe que se le solicitó de manera verbal, lo cual consta en el acta circunstanciada del 5 de abril de 1999.

1.7. Oficio 80/99/JUR, presentado ante esta institución el 9 de diciembre de 1999 por el Primer Comandante involucrado y el Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Cocula, en el que señalan fecha para rendir su informe oralmente.

## II. CONSIDERANDO

a) Análisis de pruebas y observaciones

Queja 1862/98/III

En lo que respecta a la violación a los derechos humanos en perjuicio de José Ventura Ríos García, de su esposa Hilda Margarita Barajas Coles y de sus cuatro hijos menores de edad José de Jesús, José Miguel, Gloria Patricia y Mayra Alejandra, de apellidos Ríos Barajas, al analizar en forma lógica las presentes actuaciones se advierte que los hechos pudieron ocurrir conforme a la versión de los cuatro servidores involucrados y de los testigos ofrecidos por éstos, en el sentido de que arrestaron al quejoso José Ventura cuando amenazaba con un machete a sus vecinos. Dicha circunstancia significa que la detención pudo haber sido apegada a derecho al haberse practicado en flagrancia de un acto delictuoso, pero si bien la detención en esos términos correspondía a la policía, la consiguiente investigación de los hechos era competencia del Ministerio Público, y del expediente de queja se desprende que nunca fue puesto a su disposición el detenido.

Además, de la irregularidad anterior se advierte que la actuación de los cuatro servidores involucrados no se ajustó a derecho y resulta violatoria de los derechos humanos del quejoso, de su esposa y de sus cuatro hijos, debido a que los policías se excedieron en el uso de la fuerza física para capturar al agraviado, no obstante su evidente superioridad numérica. Es injustificable que los mismos cuatro policías que lo sometieron lo hayan golpeado en todo su cuerpo, como lo demuestran el parte médico que obra en actuaciones, la fe ministerial realizada por el Representante Social, así como los partes médicos y fe ministerial de lesiones levantados en favor de Hilda Margarita Barajas Coles, José de Jesús, José Miguel, Gloria Patricia y Mayra Alejandra, de apellidos Ríos Barajas, de los que se advierte que todos presentaban "signos y síntomas discretos de haber estado expuestos a substancia química irritante de tipo volátil (probablemente gas lacrimógeno), manifestada por irritación conjuntival, lagrimeo moderado, dolor de cabeza y



discretas náuseas”; además, el quejoso presentó “signos y síntomas de contusiones múltiples en diferentes partes de su cuerpo, especialmente en ambos miembros superiores, en cuello y espalda a nivel de la región escapulo-humeral derecha, provocadas al parecer por objeto contundente”, por lo que incluso el médico municipal que levantó dicho parte de lesiones, recomendó practicar una radiografía para descartar daño óseo.

Con sus actuaciones, los cuatro elementos policiacos involucrados muestran desconocimiento de la ley, impericia e irracionalidad en el uso de técnicas policiales legales para detener o sujetar a infractores, ya que en el caso concreto no era necesario que utilizaran el gas lacrimógeno en contra de cuatro indefensos menores de edad, de la mamá de éstos y del agraviado, a quien también de manera innecesaria golpearon en todo el cuerpo después de que lo sometieron. No obstante que el Presidente Municipal de Cocula informó que el gas lacrimógeno no se lo proporciona el ayuntamiento, los partes médicos permiten advertir que todos los agraviados presentaron signos y síntomas de irritación en los ojos, al parecer por gas lacrimógeno.

Además de los partes médicos y de las fes ministeriales de lesiones en favor de los seis agraviados, obra en actuaciones el testimonio de las señoras Élide Ramírez Ávalos y María Luisa García Delgadillo, quienes coincidieron en declarar que el día de los hechos se hallaban fuera de su domicilio, cuando vieron que frente a la casa de José Ventura Ríos fue estacionada una patrulla de la que bajaron cuatro policías, se introdujeron en la finca contigua y subieron a la azotea para después rociar con gas el interior de la casa de dicho agraviado, quien al salir fue golpeado con los puños y con algún objeto contundente para después arrastrarlo hasta la patrulla, seguido por sus hijos, quienes salieron llorando de su domicilio. Cabe advertir que ninguna de las citadas testigos que presenciaron los hechos refiere que el quejoso trajera consigo el machete a que aluden los servidores públicos involucrados y los testigos ofrecidos por éstos.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que los policías Francisco Reza Muñoz, Audel Alvarado Torres, Liberato Ruiz Buenrostro y Abraham Torres Castillo, elementos de Seguridad Pública Municipal de Cocula, Jalisco, violaron los derechos humanos de los seis agraviados, al contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 61, fracciones I, V, VI y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al molestarlos y lesionarlos en su persona y en su domicilio particular, al rociarles gas lacrimógeno para arrestar a José Ventura Ríos García, a quien después de capturado agredieron físicamente de manera innecesaria al ser superiores en número, según se demostró con los partes médicos y las fes ministeriales de las lesiones que presentaban, con lo que atentaron contra su derecho a la seguridad personal e integridad física, consagrados en la Constitución General de la República y en las siguientes leyes y tratados internacionales:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 16, primer párrafo, y 19, último párrafo, que a la letra disponen:

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Art. 19. ...Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Del Código Penal para el Estado de Jalisco, la fracción IV del artículo 146 que prevé:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes: [...] IV. cuando ejecute, autorice o permita cualquier

acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos...”

De la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, los artículos 2° fracción I; 8°, fracción III y 12, fracciones I y IV, que expresan:

Art. 2°. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes....”

Art. 8°. Los cuerpos de seguridad pública del Estado son: III. Los cuerpos de seguridad pública Municipales, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento...

Art. 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, fundamentalmente en los siguientes lineamientos: I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos [...] IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas...

Asimismo, los servidores públicos involucrados atentaron en perjuicio de los agraviados y en contra de las disposiciones contenidas en las siguientes declaraciones, que son instrumentos internacionales de orden declarativo, que por consecuencia son fuentes del derecho y que se deben respetar en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las Asambleas Generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte:

De la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, los artículos 3°, 5° y 12, que disponen:

Art. 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, los artículos V y IX, que prevén:

Art. V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Art. IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 34/169, el 7 de diciembre de 1979, el artículo 2°, que expresa:

Art. 2°. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

De los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el 8° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 7 de septiembre de 1999, los artículos 4° y 5°, incisos a y b, que expresan:

Art. 4°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Art. 5°. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

Así también, los servidores involucrados cometen desacato, en perjuicio de los agraviados contra las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados en México, según el artículo 133 de la Constitución federal, que señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión”, y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el cual se manifiesta: “Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.”

Además, la siguiente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la jerarquía de dichos tratados internacionales equivale a la de las leyes federales, y éstas son superiores a las leyes locales, misma que se transcribe:

“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que están de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional”.

Amparo en revisión 2069/92. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial el 7 de mayo de 1981, los artículos 5.1., 5.2., 7.1., 7.2. y 7.3., que disponen:

Art. 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Art. 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Art. 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Art. 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Art. 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial el 20 de mayo de 1981, los artículos 7 y 9.1., que prevén:

Art. 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Mediante oficio 11/00/JUR, del 27 de febrero del actual, el Presidente Municipal de Cocula insistió en negarse a imponer la sanción propuesta y solicitó que ésta fuera reconsiderada.

El respeto a los derechos fundamentales y la preservación del Estado de derecho debe ser compromiso de toda sociedad civilizada, a fin de que la dignidad humana sea preservada en todas las circunstancias, por lo que la autoridad municipal está obligada a promover y vigilar el apego a la legalidad de los servidores públicos a su cargo. Y la verdadera función de quienes desempeñan la delicada labor de brindar seguridad, no debe ser entendida como venganza, y si se realiza al margen de la ley lo único que ocasiona es un estado de mayor inseguridad y desconfianza de los gobernados respecto de sus autoridades.

Por lo tanto, el ayuntamiento debe sanear sus cuerpos de seguridad pública, impartirles cursos de capacitación y adiestramiento en el uso de las armas, técnicas y demás instrumentos que utilizan para arrestar a infractores o detener delincuentes, así como en el manejo de las diversas situaciones que enfrentan por este motivo, y lejos fomentar el abuso de autoridad por parte de los policías, que en nada contribuye al mejoramiento de una sociedad democrática, debe sancionarlo como responsable.

Queja 2192/99/III

En esta inconformidad fueron señalados como servidores involucrados los elementos de Seguridad Pública Municipal de Cocula, José de Jesús Villa López, Ernesto Martín Álvarez, Abrahám Torres Castillo y Gerardo Figueroa Pérez, de los cuales sólo resultan involucrados en los hechos investigados los tres citados en último término.

En lo que se refiere a la violación a los derechos humanos en perjuicio de José Guadalupe López Bernal y Martín López Rodríguez, se advierte que si bien los servidores involucrados detuvieron a ambos cuando permitían que varios menores de edad pelearan entre sí en una plaza pública, dicha

circunstancia implica aceptar que su arresto administrativo fue legal por haberlo efectuado cuando se cometía una falta contra el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de la localidad.

Aun ante esta circunstancia, la actuación posterior de los tres policías no se ajustó a derecho y resulta violatoria a los derechos humanos de los dos agraviados, puesto que una vez arrestados éstos, no se cuidó su integridad física, puesto que los policías permitieron que los internos que se encontraban procesados judicialmente los agredieran al grado de fracturarles la nariz a ambos, tal como lo han demostrado cuatro partes de lesiones que se levantaron en su favor y que obran agregados en actuaciones de la queja, expedidos por el médico municipal Guillermo Arriola Ibarra y por facultativos de la unidad de urgencias de la Cruz Verde Las Águilas, de Zapopan. De acuerdo con éstos, José Guadalupe López presentaba una fractura en los huesos de la nariz, hematomas y equimosis múltiples en ambos párpados inferiores, en el globo ocular izquierdo y en el tórax; una herida en su labio superior y flojas varias piezas dentales superiores. Por su parte, Martín López presentó fractura en los huesos de la nariz, una herida en región malar izquierda, hematomas y equimosis dermoepidérmicas en pómulo izquierdo y en globo ocular derecho, así como una ligera inflamación en ambos labios.

De los informes y de los testimonios ofrecidos por los propios servidores públicos involucrados, se advierte que la cárcel de Cocula es utilizada para albergar tanto a los procesados judicialmente como a los arrestados por faltas administrativas, lo que resulta ilegal y violatorio a los derechos humanos de los internos, además de que dicha circunstancia no es sana ni segura para ninguno de los dos grupos, con lo que se transgrede lo dispuesto en los primeros párrafos de los artículos 18 y 21 de la Constitución General de la República, que textualmente disponen: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados", y "... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas..."

Incluso si se acepta como medida extrema y temporal ante una posible falta de recursos que la cárcel municipal de Cocula pueda ser usada para albergar tanto a los procesados por delitos como a los arrestados por faltas administrativas, pero ambos grupos deben estar completamente separados, al igual que el destinado para las mujeres y para los menores cuando se duda de su edad. Cabe advertir al respecto que los mismos policías propiciaron que los quejosos fueran golpeados por los internos de dicho centro carcelario. Se llega a esta conclusión luego de leer el oficio 103/99, del 19 de octubre de 1999 que dirige el comandante de Seguridad Pública de Cocula al área de Guardia de esta institución. Este documento fue ratificado en todos sus términos por los servidores públicos involucrados al rendir el informe que este organismo les solicitó mediante oficio 75/99/JUR. El mencionado oficio refiere que los agraviados fueron detenidos aproximadamente a las 22:30 horas del 17 de octubre de 1999 e ingresados después en la cárcel pública de dicha localidad, donde "empezaron a buscar pleito a los presos y procesados", y a las 8:30 horas del 18 de octubre de 1999, los policías abrieron las puertas principales de los dormitorios de los internos y después se ausentaron del reclusorio, lo que provocó que presos y agraviados comenzaran a discutir y se iniciara la riña donde éstos resultaron lesionados.

De lo anterior se concluye que Ernesto Martín Álvarez, Abraham Torres Castillo y Gerardo Figueroa Pérez, elementos de Seguridad Pública Municipal de Cocula, violaron los derechos humanos de los dos agraviados, al contravenir lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I, V, VI y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al permitir que procesados de la cárcel municipal de Cocula golpearan a los inconformes al grado de fracturarles la nariz a ambos, según se demostró con los partes médicos y la fe ministerial de las lesiones, con lo que transgredieron su derecho a la seguridad personal e integridad física, consagrados en las siguientes legislaciones y tratados internacionales, algunos de cuyos artículos ya fueron descritos.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 18, primer párrafo, y 21, primer párrafo.

Art. 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Art. 21... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas...

Del Código Penal para el Estado de Jalisco, la fracción IV del artículo 146.

De la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, los artículos 2° fracción I, 8°, fracción III y 12, fracciones I y IV.

De la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, los artículos 3° y 5°.

De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 2 de mayo de 1948, el artículo V.

Del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 34/169, el 7 de diciembre de 1979, el artículo 2°.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial el 7 de mayo de 1981, los artículos 5.1., 5.2., 7.1., 7.2. y 7.3., que ya han sido descritos.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial el 20 de mayo de 1981, los artículos 7, 9.1. y 10.1, algunos ya descritos.

Art. 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Es oportuno señalar que la obligación de los servidores públicos encargados del orden es vigilar el cumplimiento de la ley y salvaguardar el respeto a los derechos humanos de las personas a quienes arrestan por la comisión de delitos o infracciones administrativas. De otra manera sería contradictoria la labor del Estado de querer remediar los efectos de las conductas antijurídicas con actos aún más represivos y violatorios a la integridad corporal de los arrestados o detenidos. Además, es obligación de la autoridad municipal, en coordinación con la autoridad estatal correspondiente, contar en sus centros carcelarios con espacios aparte para procesados, infractores administrativos, mujeres y menores infractores, pues de lo contrario se violaría en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás leyes y reglamentos relacionados con dichas disposiciones.

Queja 648/99/III

Con respecto a la violación a los derechos humanos en perjuicio de Jesús González Cruz, Rosa María Suárez Magaña, Jesús González Suárez (menor), María del Refugio Rodríguez Jiménez, Sandra Janette Lugo Cortés e Isabel Aguilar Acosta, se advierte que el actuar del servidor involucrado no se ajustó a derecho y resulta violatorio a los derechos humanos de los agraviados, puesto que de manera arbitraria e ilegal el comandante José de Jesús Villa López ordenó la detención y consecuente retención de los citados inconformes, desde las 10:00 horas del 4 de abril de 1999 hasta las 23:00 horas del 5 de abril del mismo año, no obstante que a las 20:00 horas del 4 de abril el agente del Ministerio Público de Cocula giró un oficio en el que le ordenaba la libertad de los seis quejosos.

Por lo tanto, José de Jesús Villa López, comandante de Seguridad Pública Municipal de Cocula, sí violó los derechos humanos de los seis agraviados, al contravenir lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I, V, VI y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber ordenado de manera arbitraria e ilegal su detención, sin que se les hubiera detenido en flagrancia por la comisión de algún delito, falta administrativa, ni mucho menos que hubiera orden de autoridad competente, sino que por el contrario, fueron puestos a disposición del Ministerio Público sin ningún acta en la que fundara y motivara dicha detención. Además, fueron retenidos a pesar de que el Representante Social por oficio ordenó su inmediata libertad, con lo que vulneró su derecho a la libertad y a la seguridad personal, consagrados en las siguientes legislaciones y tratados internacionales, algunos de cuyos artículos ya han sido invocados en esta resolución.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 14, 16, párrafos primero, cuarto y quinto, y 19, párrafo final, el último ya descrito.

Art. 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Del Código Penal para el Estado de Jalisco, la fracción IV del artículo 146.

De la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, los artículos 2° fracción I, 8°, fracción III, y 12, fracciones I y IV.

De la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, los artículos 3°, 5°, 12 y 9°. Los tres primeros ya fueron descritos.

Art. 9°. Nadie tiene derecho a detenernos o encarcelarnos, a menos que hayamos cometido una falta o un delito y se sigan los procedimientos establecidos por la ley.

De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, el artículo I y el V, que ya fue descrito.

Art. I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 34/169, el 7 de diciembre de 1979, el artículo 2°.

Así también, el servidor involucrado transgredió en perjuicio de los agraviados el artículo 9.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, que a la letra dispone:

Art. 9.I. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial el 7 de mayo de 1981, los artículos 5.1., 5.2., 7.1., 7.2., 7.3. y 7.4., ya descritos los tres primeros.

Art. 7.4. Toda persona tiene detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial el 20 de mayo de 1981, los artículos 7, 9.1, 9.2, y 10.1, algunos ya descritos.

Art. 9.2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Al reverso de la hoja 3 de un legajo de copias certificadas de la averiguación previa 91/99 que obra en el expediente de queja, el Ministerio Público de Cocula hace constar que en virtud de que la autoridad municipal (comandante involucrado) no especificó en qué calidad le fueron presentados los aquí agraviados, determinó tomarles sus declaraciones como presentados y ordenó su inmediata libertad al no existir orden de detención en su contra girada por autoridad competente, lo que notificó mediante oficio 180/99 al alcaide de la cárcel municipal de Cocula.

Es preciso aclarar que la Policía Municipal, no obstante ser guardiana de la seguridad pública, no está facultada para fungir como Ministerio Público, juez u órgano investigador y ejecutor de sanciones, por lo cual está impedida para ordenar la detención o retención de personas por el solo hecho de considerarlas con un criterio subjetivo como copartícipes de un delito que no era ni siquiera flagrante, y por ende, su actuación debe ceñirse a los criterios establecidos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues de lo contrario se extralimitaría y daría cabida a un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Es riesgoso que policías que no reúnen un perfil idóneo para el desempeño de esa actividad, sean los que con frecuencia deban enfrentar y resolver problemas de seguridad cotidianos. Olvidan con frecuencia que deberán utilizar la fuerza de manera proporcional e indispensable para hacer cumplir la ley; de las dos primeras quejas investigadas se advierte que la actuación de los policías



involucrados es uniforme y sistemática, no parece ajustarse a algún plan o programa de adiestramiento, y se corre con ello el riesgo de que al actuar erróneamente de manera reiterada, los elementos policiacos de Cocula se formen un patrón de conducta en su desempeño laboral que transgreda los derechos humanos más elementales de los ciudadanos, por lo que sus superiores están obligados a brindarles una efectiva capacitación con la que se inicie una cultura de respeto a los derechos humanos, la cual deberá abarcar capacitación sobre técnicas para sujeción y detención de infractores, el uso de medidas disuasivas previas a la utilización de armas de fuego, pero sobre todo, a trabajar de manera integrada a la comunidad a la que sirven, en verdaderas tareas preventivas, como pueden ser el conocimiento de los barrios y delegaciones y el contacto con sus vecinos, con lo que se podrá vivir en un verdadero estado de derecho en el que reine la seguridad jurídica de los gobernados.

Por lo anterior, este organismo emite las siguientes

### III. RECOMENDACIONES

A Juan Carlos Orozco Flores, presidente municipal de Cocula, Jalisco.

Primera. Que suspenda en el empleo de 3 a 30 días sin goce de sueldo a Francisco Reza Muñoz, Audel Alvarado Torres, Liberato Ruiz Buenrostro, Abraham Torres Castillo, Ernesto Martín Álvarez, Gerardo Figueroa López y José de Jesús Villa López, policías los seis primeros, y el último, comandante de Seguridad Pública Municipal de Cocula, en los términos del artículo 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en relación con los artículos 61, 64, fracción III, y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por haber violado arbitrariamente la libertad, la seguridad personal y la integridad física de José Ventura Ríos García, Jesús González Cruz, Rosa María Suárez Magaña, Jesús González Suárez (menor), María del Refugio Rodríguez Jiménez, Sandra Janette Lugo Cortés e Isabel Aguilar Acosta, y por haber violado el derecho a la seguridad personal y a la integridad física de Hilda Margarita Barajas Coles, de los menores José de Jesús, José Miguel, Gloria Patricia y Mayra Alejandra, de apellidos Ríos Barajas, y de José Guadalupe López Bernal y Martín López Rodríguez, al infligirles las lesiones que se desprenden del texto de la presente recomendación.

Segunda. Que capacite a los miembros de la Policía Municipal a su cargo, así como a los aspirantes a serlo, y se inicie una cultura de respeto a los derechos humanos, la cual deberá abarcar capacitación sobre técnicas para sujeción y detención de infractores, el uso de medidas disuasivas previas a la utilización de armas de fuego, así como capacitación sobre las materias y contenido del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión. Los anteriores son instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de la cual México forma parte. También se deberá analizar la posibilidad de que cada elemento, al integrarse a la corporación, firme o suscriba una "carta de derechos humanos", en la que se comprometa a respetar y hacer respetar los ordenamientos legales nacionales e internacionales. Esta Comisión espera que se le hagan llegar las pruebas que acrediten una óptima selección del personal, así como las constancias de los cursos que se impartan a los elementos policiacos para su adiestramiento en el tema específico; esta institución ofrece su más amplia colaboración, a través de su Secretaría Ejecutiva, con el fin de lograr esa tarea.

Tercera. Que gestione, en coordinación con la autoridad correspondiente, la construcción de un centro carcelario en el que procesados, infractores administrativos, mujeres y menores infractores tengan espacios aparte. Y en tanto esto sucede, se ordene la separación de dichos grupos y se instruya a los custodios o celadores de la cárcel pública municipal a realizar una efectiva vigilancia en ese centro carcelario, para salvaguardar la integridad de los internos.

Las recomendaciones que emite la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden desacreditar a las instituciones ni a las autoridades a las que van dirigidas; al contrario, su aspiración es que se respeten y salvaguarden los derechos humanos, pues su reconocimiento es requisito indispensable para alcanzar la justicia plena que todos los mexicanos anhelamos. De acuerdo con el artículo 79 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos y 91 y 92 de su Reglamento Interior de Trabajo, este organismo podrá darla a conocer a los medios de comunicación.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se hace la presente Recomendación, que tiene diez días naturales a partir de que ésta se notifica, para que informe a este organismo si fue o no aceptada; en caso afirmativo, en los siguientes 15 días naturales remita las constancias que acrediten su ejecución. En situaciones excepcionales y por motivos obvios, el plazo podrá extenderse, siempre y cuando existan signos evidentes del inicio del cumplimiento de las recomendaciones y de la intención efectiva de llevarlas a término. Esta Comisión puede hacer públicos tanto la negativa como el incumplimiento respectivo.

“2000, año de la cultura de paz. Hagámosla posible”

María Guadalupe Morfín Otero

Presidenta